

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA

Ricaurte (Cund.), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil
Demandante : Martha Mónica de Jesús Villarraga de Suarez
Demandado : Benigno Antonio Rojas Pérez
Radicación : 2021-00234-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora y el escrito allegado el día 30 de junio de 2022 mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se requiere caución y luego de un control de legalidad que hiciera este Juzgador, se debe indicar que se incurrió en un error involuntario al momento de admitir la presente demanda y ordenar prestar caución de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO, el numeral tercero de la providencia de fecha 13 de junio de 2022, mediante la cual se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.566.148), previo al decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°307-25602, como quiera que la misma, no cumple con lo contemplado en el Literal b, Inciso 2° del numeral 1° y numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, esto es:

(...) ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

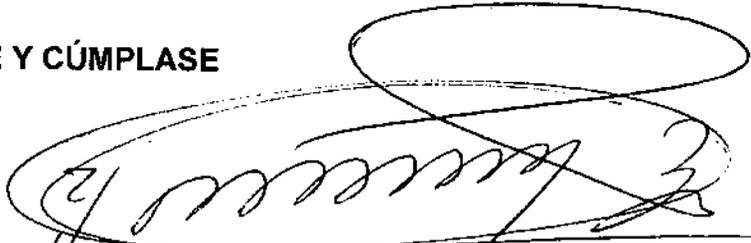
Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella."

Proceso : Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil
Demandante : Martha Mónica de Jesús Villarraga de Suarez
Demandado : Benigno Antonio Rojas Pérez
Radicación : 2021-00234-00

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...) (Negrilla fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, queda claro que cuando se persigue el pago de perjuicios derivados de un proceso de responsabilidad civil, la medida cautelar que procede solicitar es la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado; y la cautela de embargo y secuestro, solo procede cuando exista una sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 061** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **02/11/2022**.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaría